



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
VINCULADO:	JERLY XIOMARA CAICEDO, MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y JUAN CARLOS GASCA CICERI
ASUNTO:	REINTREGRO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) “...”.
- ii) Resolución ICBF No. 7533 del 30 de agosto de 2019, *“Por el cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4044 y 4045 de 2019”*, la última corresponde al nombramiento de la demandante en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 09 Regional Tolima – grupo jurídico.

1.2 Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

1.2.1. Reintegrar a la señora ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO al cargo que venía desempeñando - profesional universitario, Código 2044, Grado 09, Regional Tolima, sin solución de continuidad o, a otro igual, o de superior jerarquía perteneciente a la planta de empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima

1.2.2. Que, como consecuencia del reintegro, se cancelen debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada del cargo y hasta que se haga efectivo el reintegro.

- 1.2.3.** Que, para todos los efectos legales y prestacionales, se declare que no ha existido solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de su reintegro.
- 1.2.4.** Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

2. HECHOS

- 2.1.** La Comisión Nacional de Servicio Civil, a través de Acuerdo No. 2016100001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF. En dicha convocatoria se ofertaron dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC 40280, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 09, en la dirección Regional Tolima
- 2.2.** Que la demandante se inscribió en la OPEC 40280 y, superó todas las etapas previstas en el concurso.
- 2.3.** Que mediante Resolución No. CNSC 20182230064105 del 22 de junio de 2018, la Comisión de Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 9 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en la cual la demandante ocupó el 4 lugar, según quedó conformada, así:

Posición	TD	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1110486713	JERLY XIOMARA CAICEDO	65.79
2	CC	75553061	LUIS ARTURO JARAMILLO ROJAS	65.55
3	CC	110455272	MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA	62.79
4	CC	38212596	ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO	62.25
5	CC	28539768	SANDRA MILENA HERNANDEZ LÓPEZ	61.34
6	CC	1117511337	JUAN CARLOS GASCA CICERI	61.20

- 2.4.** Que la Comisión de Personal del ICBF mediante oficio con radicado 20186000543942 del 09 de julio de 2018, presentó solicitud de exclusión de la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea por no cumplir con el requisito de experiencia para el cargo y, una vez vencido el trámite, a través de Resolución No. CNSC – 20192330005015 del 28 de enero de 2019, resolvió excluir de la lista a la aspirante, argumentado:

*“En aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, esto es, el Acuerdo de Convocatoria, **no es procedente aceptar la admisión de los documentos adicionales allegados por la aspirante, en ejercicio del derecho de***

contradicción, durante esta actuación administrativa pues con ellos se busca subsanar el contenido de la certificación estudiada. *Aceptar la subsanación significaría aceptar que la aspirante puede alegar en su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, **con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho a la igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna de las reglas del concurso.** La aspirante al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligada a su cumplimiento. (Negrillas y subrayas del texto de la demanda)*

2.5. Que, contra dicha decisión, la señora Caicedo Urrea interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. CNSC – 20192230023525 del 12 de abril de la misma anualidad, confirmando en todas y cada una de las partes la decisión de excluir a la aspirante.

2.6. Que en virtud del criterio unificado de la CNSC del 12 de julio de 2018 y, pese a encontrarse en curso una solicitud de exclusión, la lista de elegibles cobró firmeza para el aspirante que ocupaba la posición No.2. Luis Arturo Jaramillo Rojas a partir del 26 de julio de 2018.

2.7. Que el ICBF efectuó el nombramiento y posesionó al señor Luis Arturo Jaramillo Rojas, no obstante, durante el periodo de prueba presentó renuncia al cargo; como consecuencia de lo anterior, la entidad expidió Resolución Nos. 4044 y 4045 del 21 de mayo de 2019, nombrando en periodo de prueba a las personas que ocupaban el 3 y 4 lugar en la lista de elegibles, esto es, Maira Alejandra Muñoz Celada e Isabel Cristina Flórez Galeano, en su orden.

2.8. Que la señora Isabel Cristina Flórez Galeano fue nombrada en periodo de prueba para desempeñar el empleo de Profesional Universitario, código 2044, grado 9, respecto del cual tomó posesión el 4 de junio de 2019.

2.9. Que la señora Jerly Xiomara Caicedo Urrea, interpuso acción de tutela contra la CNSC, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y en primera instancia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué negó la acción interpuesta, no obstante, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 09 de julio de 2019, en la que se dispuso:

“SEGUNDO: TUTELAR los derechos al debido proceso, y a la defensa invocados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia, dejar sin efecto las resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019, mediante la cual se excluyó a la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea de la lista de elegibles al cargo de profesional universitario grado 9, en la convocatoria No. 433 de 2017, OPEC 40282

TERCERA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, en un término no mayor de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y previa comunicación de esta circunstancia al ICBF, resuelva la controversia que generó la apertura de la actuación administrativa reprochada, valorando las pruebas allegadas por la parte actora dentro del dicho trámite, para así determinar si al momento de la inscripción, cumplía o no los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo inscrito en los términos del artículo 42 del CPACA”

2.10. Que el 24 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, expidió Resolución No. 2019 – 2230088995, en la que resolvió no excluir de la lista de elegibles de la OPEC 40280 a Jerly Xiomara Caicedo Urrea. En dicho documento, la citada entidad, indicó:

“La omisión de este requisito evidencio un claro incumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 18 y, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 760 de 2005 y con ello, el incumplimiento mismo de las reglas de la convocatoria.

Para subsanar la omisión en las fechas en las que desempeño cada empleo, la aspirante anexo un nuevo documento a su intervención presentada mediante radicados 20186000641282 y 20186000644372 del 13 y 14 de agosto de 2018, en el que el Banco Popular certifica que su último cargo como Analista Técnico I fue desempeñado desde el 3 de enero de 2013 hasta la fecha de su retiro, identificado claramente el periodo laborado. La anterior prueba resultaba inadmisibile para la CNSC por tratarse de un documento extemporáneo, no obstante, debe ser tenida en cuenta para resolver la presente actuación, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima”

2.11 Que, contra la anterior decisión, la señora Isabel Cristina Flórez Galeano interpuso recurso de reposición, no obstante, el ICBF expidió la Resolución No. 7533 del 30 de agosto de 2019, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 4044 y 4045 de 2019, esta última que nombró en periodo de prueba a la demandante, argumentando: *“desapareció el fundamento de hecho y de derecho que sirvió de base para expedir las Resoluciones 4044 y 4045 del 21 de mayo de 2019, con las cuales se hicieron los nombramientos en periodo de prueba de MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA e ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO”*

2.12 Que el 09 de septiembre de 2019, la CNSC con oficio con radicado 20192230473881 resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora Flórez Galeano.

2.13 Que el 05 de septiembre de 2019, la demandante hizo entrega del cargo y de los asuntos y bienes a su cargo.

2.14 Que la actuación administrativa adelantada por las entidades accionadas desconoce el debido proceso administrativo y constitucional.

2.15 Que los actos administrativos enjuiciados contradicen las reglas propias de la convocatoria y de las normas que gobiernan los concursos de mérito, tal y como la CNSC lo reconoce en el acto administrativo 20102230088995 del 24 de julio de 2019, siendo necesario que un mecanismo judicial revierta los efectos jurídicos que atenten con los derechos fundamentales de la demandante.

2.16 Que la señora Isabel Cristina Flórez Galeano, presentó acción de tutela en contra de la CNSC e ICBF, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales y la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, negó el amparo solicitado, por considerar que el asunto objeto de análisis debía discutirse a través de mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC¹

El apoderado judicial del ente demandado en el escrito de contestación manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en tanto estima que se carece de fundamento legal y respaldo probatorio que las haga prosperar.

Planteó como excepciones las de *“legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, excepción genérica, innominada del inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Imposibilidad de conceder restablecimiento del derecho alguno, Cobro de lo no debido*

3.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF²

En el escrito de contestación, el apoderado judicial del Instituto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que las actuaciones enjuiciadas se encuentran ajustadas a derecho, a los mandatos constitucionales y a las órdenes judiciales por vía de tutela.

En primer lugar, hizo alusión al artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 y, decreto 1083 de 2015, para explicar que con fundamento en dicha normativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 2016000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer en forma definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del ICBF; entre los cuales se ofertaron dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 en la Dirección Regional Tolima - Grupo Jurídico, en la Dirección Regional Tolima – Grupo Jurídico.

Explicó que luego de efectuadas las pruebas de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer dichas vacantes y en orden de mérito, la señora Jerly Xiomara Caicedo ocupó el primer lugar, el señor Luis Arturo Jaramillo Rojas, ocupó el segundo (02) lugar en la lista, no obstante, la misma se reorganizó en virtud de la exclusión de la concursante Jerly Xiomara Caicedo, por lo que una vez en firme, el ICBF procedió mediante Resolución No. 4044 y 4045 del 21 de mayo de 2019 a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los aspirantes que ocuparon el 3 y 4 lugar en el lista, es así que Isabel Cristina Flórez Galeano se posesionó, el 04 de junio de 2019, pero su nombramiento fue dejado sin efectos por virtud de un fallo de tutela.

Argumentó que, el ICBF no tuvo incidencia en la conformación de la lista de elegibles, pero les resulta forzoso dar cumplimiento a la misma, una vez quede en firme.

¹ 034ContestacionDemandaYExcepcionesCNSC20210820

² Carpeta 0011ContestacionDemandaICBF20201117 del expediente electrónico
018AdiciónContestaciónDemandaHospitalFedericoLlerasAcosta20210604

En segundo lugar, señaló que el acto administrativo No. 7533 del 30 de agosto de 2019, corresponde a un acto de ejecución y, por tanto, no es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, es consecuencia de la decisión del juez de tutela.

De igual manera, señaló que los actos administrativos expedidos por la entidad gozan de presunción de legalidad, toda vez, que al recobrar firmeza individual la lista de elegibles, a la entidad no le quedaba más que dar cumplimiento a la misma.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de medio de control frente a los actos administrativos de ejecución expedidos por el ICBF, Inexistencia o falta de causa para demandar al ICBF, Cobro de lo no debido y, la excepción genérica.”*

3.3 JERLY XIOMARA CAICEDO URREA³

El apoderado judicial de la señora Caicedo Urrea en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, en tanto considera carecen de fundamento fáctico y jurídico. En tal sentido, sostiene que se encuentra plenamente acreditada la experiencia profesional de la señora Jerly Xiomara Caicedo Urrea para efectos de acceder al cargo ofertado en el concurso, y, que la demandante pese a ocupar el cargo en periodo de prueba, no tiene prelación alguna para continuar ejerciendo el empleo, en razón a que ocupó el cuarto lugar en la lista elegibles.

En tales condiciones, enfatizó que su representada fue quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, por tanto, tenía el derecho a ser nombrada en uno de los cargos ofertados en la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF – OPEC 40280, y la solicitud de exclusión no obedeció a razones diferentes a aquellas relacionadas con el tiempo en que se desempeñó como analista técnico. Para el efecto, sostiene que como aspirante, al momento de realizar la inscripción en el aplicativo SIMO cumplió con los requisitos y, aportó la certificación laboral.

Para el profesional del derecho no resultaba viable que, una vez conformada la lista de elegibles, se haya iniciado trámite de exclusión alegando inconsistencia en una certificación laboral, cuando en etapas anteriores se le había otorgado plena validez y certeza al documento, de ahí, que pudo continuar en el proceso de selección. En igual sentido, sostuvo que si se llegó a presentar algún error, el mismo no es atribuible a la aspirante, pues, nunca se le hizo requerimiento o advertencia sobre inconformidades, dudas o error en los documentos suministrados.

Consideró que la Comisión Nacional del Servicio Civil erró al exigir certificaciones con requisitos diferentes a los establecidos en la convocatoria y, al realizar la valoración de pruebas allegadas por la señora Jerly Xiomara en el trámite administrativo de exclusión, pues, la certificación allegada no altera, cambia o modifica la información inicialmente suministrada en el aplicativo SIMO, toda vez, que proviene del mismo empleador, periodo, cargo y, funciones. En criterio de la

³ Carpeta018ContestacionDemandaJerlyXiomaraCaicedoUrrea20210324

parte vinculada la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil fue desproporcionada, pues a pesar que ocupó el primer lugar, decidieron excluirla por un motivo subjetivo e inexistente.

Formuló como excepciones: *“Inexistencia de la nulidad del acto administrativo Resolución CNSC 20192230088995 del 24 de julio de 2019 y caducidad”*

3.4 MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA⁴

En el escrito de contestación, la vinculada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y, señaló que los argumentos esbozados por la parte actora no sustentan ni demuestran violación al debido proceso.

Respecto a las causales de nulidad, consideró que no existe claridad en el planteamiento de las mismas, pues, pese a acusar la ilegalidad de tres actos administrativos, omitió explicar las circunstancias que concretamente vician cada actuación.

En ese sentido, aludió al cargo denominado *“violación a la Constitución Política, de la Ley y la jurisprudencia”* para señalar que la parte actora plantea una presunta violación constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentaria en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, para reprochar el contenido de una decisión judicial, lo cual resulta improcedente en razón a que no es objeto de controversia en el presente proceso y, en ese sentido, le resulta imposible establecer cuál es la infracción a las normas en que debía fundarse, o si fue en forma irregular o con falsa de motivación.

Agregó que el listado de normas citadas en la demanda como fundamento del cargo, solo se relacionan con las decisiones de la CNSC, las cuales resultan jurídicamente relevantes y aplicables al caso en concreto.

Así mismo, indicó que de acuerdo con el literal d) del artículo 18 del Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, no era necesario discriminar fechas de ingreso y de retiro en cada uno de los cargos en los estuvo vinculado el aspirante, de modo que requerir detalles adicionales a los exigido en dicho acuerdo resulta lesivo y contrario a los principios y garantías del mérito y, debido proceso.

En lo que respecta al cargo denominado *violación de principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público*, reiteró que la orden de tutela fue mal interpretada por la parte actora y no puede ser objeto de reproche en el presente proceso, además, que no es cierto que se le tuvieron que notificar las decisiones que se tomaran dentro de la actuación administrativa adelantada para analizar la exclusión de la señora Jerly Xiomara Caicedo, pues, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 16 del decreto 760 de 2005, en concordancia con los artículos 55 y 60 del Acuerdo 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, no es obligación notificar al participante objeto de la exclusión; por ello, no le asiste derecho a la demandante

⁴ 019ContestaciónDemandaMairaMuñoz20210324

de presentar recurso alguno contra dichas decisiones, de admitirse sería desconocer el principio de legalidad.

Argumentó que la parte actora no aportó prueba que demuestre que la aspirante presentó certificado diferente a aquel cargado inicialmente en el aplicativo SIMO, o que la certificación inicial cumplía o no con las exigencias del literal d) del artículo 18 del Acuerdo 201610000001376 del 05 de septiembre de 2016; pues lo que sucedió fue que en ejercicio del derecho a la defensa, la aspirante aportó pruebas para aclarar la inicialmente presentada, documento que no modificó lo inicialmente radicado y, con los cuales acreditó el cumplimiento de los requisitos para el momento de la inscripción en la convocatoria 433.

Finalizó, esgrimiendo que la parte actora desconoce que en la lista de elegibles en la convocatoria 433, ocupó el lugar número 4, lo que subraya, implica la existencia de tres aspirantes con mejor derecho y, en ese sentido, era una mera expectativa ingresar a la planta global del ICBF, pues si bien estaba en periodo de prueba, no por ello se le podía garantizar continuidad en la institución, pues la misma dependía de su desempeño laboral. Añadió, que por la renuncia presentada por quien ocupaba la posición No, 2º, en estricto orden de mérito fue nombrada por haber ocupado el tercer puesto y, en la actualidad se encuentra inscrita en carrera administrativa desde el 10 de diciembre de 2020.

Finalmente, planteó como excepciones “*caducidad, falta de legitimación por activa y, la excepción genérica*”.

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante⁵

El apoderado judicial de la accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, aduciendo que con las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que su representada concursó para el cargo denominado Profesional Universitario código 2044, grado 09, en la Dirección Regional Tolima – Grupo Jurídico y, luego de superadas todas las etapas del proceso, integró la lista de elegibles, ocupando el cuarto (4) lugar; igualmente, refiere que se probaron las circunstancias que dieron lugar a la exclusión de la aspirante Jerly Xiomara y, las razones que conllevaron al nombramiento y desvinculación de la demandante.

En ese sentido, consideró probaron la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, derecho a la defensa de la demandante en tanto pese a estar ocupando el empleo desde el mes de mayo de 2019, no fue vinculada en el procedimiento adelantado por la CNSC ni en el trámite de tutela promovido por la señora Jerly Xiomara, lo cual afectó sus intereses.

Por otra parte, respecto a la excepción de caducidad de la acción, sostuvo que no estaba llamada a prosperar, en razón a que el acto administrativo No. 7533 del 30 de agosto de 2019, le fue notificado a la demandante, el 05 de septiembre de esa

⁵ 062AlegatosConclusionParteDemandante20211104

anualidad, además, que no es posible contabilizar el término de caducidad a partir de las fechas de publicación de los actos administrativos No.20192230088995 del 24 de julio de 2019, en razón a que la demandante no conoció el contenido de los mismos.

Finalmente, reitera la necesidad y pertinencia de la vinculación de la CNSC y del ICBF en el presente asunto y, la solicitud de acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil⁶

El apoderado judicial de la entidad, se ratificó en los argumentos defensivos planteados en la contestación de la demanda, en consecuencia, solicita se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquiera otra que resulte probada y, por ende, se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF⁷

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial reiteró los fundamentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda. En ese sentido, insistió en que las pretensiones carecen de fundamento jurídico, en razón a que la Resolución No. 7533 del 30 de agosto de 2019, se profirió por que desaparecieron los fundamentos legales para los nombramientos en periodo de prueba de Maira Alejandra Muñoz Celada e Isabel Cristina Flórez Galeano, efectuados a través de Resoluciones Nos. administrativos 4044 y 4045 de 2019.

En ese sentido, sostuvo que el nombramiento en periodo de prueba de la aspirante que ocupaba el cuarto lugar de la lista de elegibles, Isabel Cristina Flórez Galeano, fue dejado sin efecto por virtud del fallo de tutela interpuesto por la señora Jerly Xiomara Caicedo, circunstancia ajena a la entidad, ya que solo están obligados a cumplir con la lista en firme que disponga la CNSC. En lo que respecta al fallo de tutela indicó que la entidad no podía oponerse al mismo y, menos ignorar la lista de elegibles.

Sobre el acto enjuiciado señaló que contiene las razones que dieron lugar a la desvinculación de la demandante, las cuales son consecuencia de una decisión judicial que conllevó a la modificación de la lista de elegibles, de manera que, estaría exceptuado de control judicial por ser un acto de ejecución.

Concluyó señalando que la actuación del ICBF se encuentra ajustada a derecho y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁶ 064AlegatosConclusionCNCS20211109

⁷ 061AlegatosConclusionICBF20211104

4.2.3 Jerly Xiomara Caicedo Urrea⁸

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Argumenta inexistencia de irregularidad en el concurso de méritos y, en las actuaciones administrativas que dieron lugar a su nombramiento y, la consecuente desvinculación de la demandante, indicó que la declaratoria de nulidad no es procedente en razón a que se respetaron los principios de buena fe, confianza legítima, además, se cumplieron con las reglas y condiciones de la convocatoria y, con los parámetros del debido proceso administrativo.

Consideró que no existen razones para acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, no acreditaron desconocimiento al principio de la buena fe, ni vulneración a derecho alguno con la expedición de los actos administrativos, pues en su criterio, los argumentos de la demanda son subjetivos, de modo que no pueden afectar la legalidad de los actos demandados.

4.2.4 Maira Alejandra Muñoz Celada⁹

No presentó escrito de alegaciones finales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 7533 del 30 de agosto de 2019, por haber sido expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, de forma irregular y por falsa motivación, y como consecuencia de ello, ordenar el reintegro de la señora Isabel Cristina Flórez Galeano sin solución de continuidad en el cargo que estaba ocupando al momento de su retiro, o en otro igual o de superior jerarquía junto con el pago de salarios y prestaciones sociales a las que tenga derecho hasta que se produzca el respectivo reintegro? además, y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda se resolverá sobre los efectos que pueda tener la nulidad del acto administrativo frente a las vinculadas Yerly Xiomara Caicedo y Maira Alejandra Muñoz Celada?

6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque dando estricto cumplimiento al acuerdo de convocatoria no era posible subsanar una actuación con documentos adicionales cuando las etapas ya habían concluido; y, de otra, porque el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima ordenó

⁸ 063AlegatosConclusionVinculadaJerlyXiomaraCaicedo20211105

⁹ 069VenceTrasladoAlegar20211110

una valoración probatoria, mas no la inclusión en la lista, ni el otorgamiento de firmeza de la aspirante excluida, por lo que la desvinculación de la demandante se torna irregular de modo que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, proceder al reintegro, y reconocimiento y pago de las indemnizaciones y salarios dejados de percibir desde su retiro y hasta que ocurra su reintegro.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto carecen de respaldo legal y probatorio, dado que las actuaciones de la Comisión se desarrollaron conforme al principio de buena fe, además que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es de su competencia coadministrar las plantas de personal de las entidades de su competencia. En igual sentido, indicó que, de acuerdo con la demanda, no se promueve pretensión alguna en su contra, lo cual implica que los actos proferidos por ella mantengan la presunción de legalidad, en ese sentido, enfatiza que las situaciones fácticas y jurídicas son ajenas a las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

6.2.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda habida cuenta que su actuación se encuentra ajustada a derecho, como quiera que dio cumplimiento a la orden de tutela y el nombramiento en el orden establecido en la lista de elegibles conformada por la entidad competente para ello.

6.2.3 Jerly Xiomara Caicedo Urrea

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que los argumentos planteados son subjetivos, en el entendido que desconocen la realidad jurídica en materia de experiencia profesional y el puntaje obtenido por ella en el concurso de méritos, ocupando el primer lugar en la lista, lo cual le daba el derecho a ser nombrada en el cargo para el cual concurso.

6.2.4 Maira Alejandra Muñoz Celada

Deben despacharse negativamente las pretensiones de la demanda, de una parte, porque la demanda carece de fundamentos facticos y jurídicos, y, de otra, porque los cargos planteados carecen de técnica jurídica, toda vez, que enlistan una serie de normas, para seguidamente enjuiciar una decisión judicial que fue malinterpretada tanto por la parte actora como por la Comisión Nacional del Servicio, el fallo de tutela hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y, no puede ser objeto de debate en el presente proceso.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en razón a que se configura la causal de nulidad del acto administrativo enjuiciado, pues, analizadas

las circunstancias particulares del caso, se considera se aplicó indebidamente la figura jurídica, en cuanto se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de nombramiento de la demandante por desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho, sin analizar la situación particular de la demandante, ni considerar que tenía una expectativa legítima de cumplir el requisito para ser inscrita en carrera administrativa, en tales condiciones y conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, tiene derecho a que se restablezca su situación. De conformidad con lo anterior, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado y, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, reintegrar a la señora Isabel Cristina Flórez Galeano, en un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que venía ejerciendo en la entidad, esto es, profesional universitario código 2044 grado 09. Igualmente, se ordenará a las entidades demandadas, en forma solidaria, reconocer y pagar a favor de la demandante la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro.

7. CUESTIÓN PREVIA

Previo a analizar el fondo de asunto, se advierte que el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de contestar la demanda, formuló la excepción de caducidad, respecto los actos administrativos CNSC 20192230088995 del 24 de julio de 2019 *“Por el cual se dejan sin efectos las Resoluciones N°20192230005015 del 28 de enero de 2019, y 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105-Convocatoria 433 de 2016 – ICBF- OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA”*.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que no hay lugar a efectuar pronunciamiento sobre el particular, en razón a que mediante auto del 10 de junio de 2021, se tuvo como único acto demandable, la Resolución 7533 del 30 de agosto de 2019.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe tenerse en cuenta que es la capacidad para ser parte en el proceso y, la misma constituye un presupuesto necesario para proferir sentencia.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, la primera, se define como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto

¹⁰ C.E, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

admisorio de la demanda. Y por la segunda, aquella que alude a la participación real de las personas.

En el presente caso, luego de revisar el libelo demandatorio, los elementos de prueba y las pretensiones, encuentra el despacho que se encuentra acreditada la relación jurídico sustancial entre los hechos aducidos en la demanda y, las actuaciones desplegadas por la CNSC, no obstante, será al momento de decidir el fondo de la controversia que se determinará si hay lugar a declarar algún tipo de responsabilidad.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS		MEDIO PROBATORIO																													
1.Que la CNSC adelantó convocatoria No.433 de 2016, para proveer de manera definitiva 2.470 empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y que entre los empleos ofertados se encontraba 170 vacantes del empleo denominado “profesional universitario, código 2044, grado 9”		Documental: Acuerdo No. CNSC 2016100001376 del 05 de septiembre de 2016 “Archivo01CuadernoPrincipalPdf33 – 59 del expediente electrónico”																													
2.Que luego de haberse agotado la totalidad de las etapas del concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer, entre otros, dos (2) vacantes del empleo OPEC 40280, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 9, sí:		Documental: Resolución lista de elegibles 20182230064105 del 22 de junio de 2018 -Auto CNSC – 20182230008354 del 26 de julio de 2018 “Archivo01CuadernoPrincipalPdf60 - del expediente electrónico”																													
<table><tr><th>Posi ción</th><th>Nombre</th><th>punta je</th><th>Fecha Firmeza</th></tr><tr><td>1</td><td>Jerly Xiomara Caicedo Urrea</td><td>65.79</td><td>16/08/19</td></tr><tr><td>2</td><td>Luis Arturo Jaramillo Rojas</td><td>65.55</td><td></td></tr><tr><td>3</td><td>María Alejandra Muñoz Celada</td><td>62.79</td><td>16/08/19</td></tr><tr><td>4</td><td>Isabel Cristina Flórez Galeano</td><td>62.25</td><td>16/08/19</td></tr><tr><td>5</td><td>Sandra Milena Hernández López</td><td>61.34</td><td>16/08/19</td></tr><tr><td>6</td><td>Juan Carlos Gasca Ciceri</td><td>61.20</td><td>16/08/19</td></tr></table>		Posi ción	Nombre	punta je	Fecha Firmeza	1	Jerly Xiomara Caicedo Urrea	65.79	16/08/19	2	Luis Arturo Jaramillo Rojas	65.55		3	María Alejandra Muñoz Celada	62.79	16/08/19	4	Isabel Cristina Flórez Galeano	62.25	16/08/19	5	Sandra Milena Hernández López	61.34	16/08/19	6	Juan Carlos Gasca Ciceri	61.20	16/08/19		
Posi ción	Nombre	punta je	Fecha Firmeza																												
1	Jerly Xiomara Caicedo Urrea	65.79	16/08/19																												
2	Luis Arturo Jaramillo Rojas	65.55																													
3	María Alejandra Muñoz Celada	62.79	16/08/19																												
4	Isabel Cristina Flórez Galeano	62.25	16/08/19																												
5	Sandra Milena Hernández López	61.34	16/08/19																												
6	Juan Carlos Gasca Ciceri	61.20	16/08/19																												
3.Que la presidenta de la Comisión de Personal del ICBF – Martha Luisa Pachón, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó exclusión de la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea argumentado “no es posible en las certificaciones aportadas, desde cuando se desempeñó como analista técnico, pues las demás funciones son de carácter eminentemente operativo”		Documental: Auto CNSC – 20182230008354 del 26 de julio de 2018 “por medio del cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA de la lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230064105 del 22 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF” “Archivo01CuadernoPrincipalPdf61-63del expediente electrónico”																													
4.Que la Comisión Nacional de Servicio Civil inició actuación administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea,		Documental: Auto201822300008354 del 26 de julio de 2018 “por medio del cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO																													

de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 201882230064105 del 22 de junio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 40280	<i>URREA de la lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230064105 del 22 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”</i> “Archivo18CuadernoPrincipalPdf64del expediente electrónico”
5. Que la señora Jerly Xiomara Caicedo Urrea se pronunció frente a los motivos de exclusión y, aportó: 1. Oficio emitido por el Banco popular, fechado 22 de marzo de 2013, oficio fechado 16 de abril de 2013, se entregó la descripción del cargo de Analista Técnico I de la Unidad de cobro Jurídico de Ibagué; 3. Constancias de consignación de las cesantías emitidas por el Banco Popular del año 2013, 2014 y 2015, liquidación del Banco Popular en donde discrimina que el ultimo cargo desempeñado en el Banco fue de analista técnico 1, y 5. Certificado de experiencia actualizada expedido por el Banco Popular el 25 de julio de 2018, en el que aclara que la experiencia como Analista técnico I debe empezar a contarse desde el 03 de enero de 2013	Documental: Escrito del 13 de agosto de 2018, suscrito por la Jerly Xiomara Caicedo Urrea y anexos. “Archivo18CuadernoPrincipalPdf67-81del expediente electrónico”
6. Que la CNSC excluyó de la lista de elegibles a la señora Jerly Xiomara Caicedo Urrea por no acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC 40280 de la Convocatoria No. 433 de 2016 — ICBF, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09. Contra dicha decisión la señora Caicedo Urrea interpuso recurso de reposición, siendo despacho negativamente.	Documental: Resolución No. CNSC 20192230005015 del 28 de enero de 2019 “<i>por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA en el marco de la Convocatoria No. 433 – 2016 – ICBF-</i> Archivo01CuadernoPrincipalPdf64-72 del expediente electrónico -Escrito adiado 14 de febrero de 2019, recurso de reposición contra la Resolución No. 201922300005015 del 28 de enero de 2019. -Resolución CNSC 20192230023525 del 14 de abril de 2019 “<i>por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Jerly Xiomara Caicedo Urrea contra la Resolución No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019</i>” “Archivo18CuadernoPrincipalPdf91-118del expediente electrónico”
7. Que el ICBF nombró a Isabel Cristina Flórez Galeano en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global, identificado con la OPEC 40280, correspondiente a profesional universitario código 2044, grado 09, ubicado en Ibagué - Regional Tolima. En consecuencia, terminó el nombramiento provisional de la demandante en dicho cargo.	Documental: Resolución 4045 del 21 de mayo de 2019 “<i>por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones</i>” “Archivo01CuadernoPrincipalPdf73-74 del expediente electrónico”
8. Que la señora Jerly Xiomara Caicedo Urrea presentó acción de tutela en contra de la CNSC encaminada a obtener el amparo de los derechos fundamentales a la	Documental: Copia del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, el 23 de mayo de 2019 y, de la

igualdad, trabajo y debido proceso, la cual en primera instancia fue negada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante proveído del 23 de mayo de 2019 y, fallo revocado el 09 de julio de esa anualidad, por el Tribunal Administrativo del Tolima para en su lugar, amparar los derechos al debido proceso y a la defensa invocador por la accionante y, en consecuencia, dejó sin efectos las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y. No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019, mediante las cuales se excluyó a la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea de la lista de elegibles al cargo de Profesional Universitario grado 9, en la convocatoria No.433 de 2017, OPEC 40280, a su vez, le ordenó a la CNSC que un término de 10 días contados a partir de la notificación, resolviera la controversia que generó la apertura de la actuación administrativa reprochada, valorando las pruebas allegadas por la parte actora dentro del trámite, para así determinar si al momento de la inscripción, cumplía o no con los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo.	providencia del 09 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima “Archivo01CuadernoPrincipalPdf 76 - 104 del expediente electrónico”
9.Que, en cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, la CNSC, valoró las pruebas aportadas por la aspirante en la intervención inicial y en el recurso de reposición interpuesto y, dispuso, no excluir a Jerly Xiomara Caicedo Urrea de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 40280, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9. Para el efecto, señaló: <i>“De otra parte, para la acreditación del requisito de, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada. la aspirante allegó el certificado laboral; suscrito por el Director de Asuntos Laborales de la Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano del Banco Popular, expedido el .25 de julio de 2018, en la que certifica que la aspirante prestó sus servicios desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2016, desempeñándose. como Supernumerario 1; Gestor Operativo 1; Gestor Operativo 2 y Analista Técnico 1, sin especificar las techas de inicio y fin del desempeño de cada uno de los cargos anteriormente referidos, lo cual hacía imposible contabilizar el tiempo de experiencia exigida para el cargo a proveer, requisito que no obedece a un mero capricho, sino a una condición indispensable para este fin.</i> <i>La omisión de este requisito evidenció un claro incumplimiento de lo establecido en el literal d) del artículo 18 y. el artículo 19 de Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo</i>	Documental: RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230088995 del 24 de julio de 2019 “<i>"Por la cual se dejan sin efecto las Resoluciones No. 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y No. 20192230023525 del 12 de abril de 2019 y se resuelve una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles 20182230064105 - Convocatoria 433 de 2016— ICBF — OPEC 40280, en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ocasión de la Acción de Tutela 2019-00222 interpuesta por la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA"</i> “Archivo01CuadernoPrincipalPdf 105-114 del expediente electrónico”

del Decreto Ley 760 de 2005. y con ello, el incumplimiento mismo de las reglas de la Convocatoria. Para subsanar la omisión en las fechas en las que desempeñó cada empleo, la aspirante anexo un nuevo documento a su intervención presentada mediante radicados 20186000541282 y 20186000644372 del 13 y 14 de agosto de 2018, en el que el Banco Popular certifica que su última carga como Analista Técnico I, fue desempeñado desde el 3 de enero de 2013 hasta la fecha de su retiro, identificando claramente el período laborado. La anterior prueba resultaba inadmisibile para la CNSC por tratarse de un documento extemporáneo, no obstante, debe ser tomada en cuenta para resolver la presente actuación, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima. Se procede, entonces, con el análisis de la certificación laboral aportada, la cual se contabilizará desde la fecha de terminación de materias en la carrera de Derecho; esto es el 24 de mayo de 2014, hasta el 28 de septiembre de 2016; fecha de retiro de la aspirante del Banco Popular ... Se concluye, entonces, que la señora JERLY XIOMARA CAICEDO URREA. acreditó 28 meses y 4 días de Experiencia Profesional Relacionada y, en consecuencia, con la certificación allegada en su intervención del 13 y 14 de agosto de 2018, CUMPLE con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No. 40280, de 24 meses de Experiencia Profesional Relacionada.	
10. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la señora Isabel Cristina Flórez Galeano contra la resolución No. 20192230088995 del 24 de julio de 2019, ello, al considerar que no había hecho parte de la actuación administrativa, y que la decisión obedecía al cumplimiento de una orden judicial proferida mediante sentencia del 09 de julio de 2019, que no podía ser desconocida por la autoridad administrativa.	Documental: Oficio Radicado No.20192230473881 del 09 de septiembre de 2019. “Archivo01CuadernoPrincipalPdf 116 - 118 del expediente electrónico”
11. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución No. CNSC 20192230088995 del 24 de julio de 2019, en cuanto a la no exclusión de Jerly Xiomara Caicedo Urrea de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4044 y 4045 del 21 de mayo de 2019, mediante las cuales se nombró en periodo de prueba a Maira Alejandra Muñoz Celada e Isabel Cristina Flórez Galeano, en el empleo identificado con la OPEC No. 40280 denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 9.	Documental: Resolución No.7533 del 30 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 4044 y 4045 de 2019” “Archivo01CuadernoPrincipalPdf 120 - 123 del expediente electrónico”
12. Que mediante fallo del 12 de diciembre de 2019, la Sección Primera del Consejo de	Documental: Copia de la sentencia proferida, el 12 de diciembre de 2019, por la Sección

Estado, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Isabel Cristina Flórez Galeano, ello en cuanto consideró: i) <i>la actora contaba con otro medio de defensa judicial para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, como lo era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde además, ii) en el presente no se logro acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio</i> Dicha decisión fue confirmada en todas y cada una de sus partes, por la Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado.	Primera del Consejo de Estado, CP Hernando Sánchez Sánchez, radicación 11001-03-15-000-2019-04563-00 “Archivo01CuadernoPrincipalPdf 124 – 157 y, 326-339 del expediente electrónico”
--	---

9. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS

La Constitución Política de 1991, reguló en el capítulo II del Título V (De la organización del Estado), aspectos relacionados con el ejercicio de la función pública, y sobre el particular indicó:

“Artículo 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrara a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

(...)

Artículo 123.- Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones públicas, los empleados trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

La Ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

...

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público...”

Del texto de las disposiciones citadas se desprende que la vinculación laboral con la administración pública puede ser: **i)** como empleado público; **ii)** trabajador oficial y **iii)** como contratista; siendo importante destacar que se diferencian por el régimen laboral. En todo caso, son empleados públicos aquellos que su ingreso se hace a través de nombramiento, es decir su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio del cargo esta precedido de posesión y se aplica el régimen de carrera administrativa; en tanto, los trabajadores oficiales son aquellos que se vinculan a través de contrato de trabajo, se desempeñan en actividades de construcción y

mantenimiento de obras públicas o pueden estar vinculados en una empresa comercial o industrial del Estado, a excepción de aquellos que desempeñen actividades de dirección o confianza.

Ahora bien, en lo que respecta al ingreso y, ascenso en carrera administrativa, la Ley 909 de 2004, dispuso:

“ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.” (Subraya propias)

En lo que respecta al proceso de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la citada disposición precisó que, se desarrollaría con fundamento en los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección, especialización de los órganos técnicos, garantía de imparcialidad, confiabilidad y validez, eficacia y eficiencia

A su vez, en el artículo 29, dispuso que, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se haría mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantaría la Comisión Nacional de Servicios Civil o la entidad que esta delegue o desconcentre la función. En igual sentido, indicó que, en dichos procesos o concursos abiertos podían participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridas para el desempeño del empleo.

10. DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER EMPLEOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general, en las entidades del Estado los cargos son de carrera y su nombramiento se realiza a través de concurso de méritos. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado¹¹:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

¹¹ SU 446/2011

En lo que respecta al proceso de selección, la Constitución Política, en el artículo 130, dispuso que habría una Comisión Nacional de Servicio Civil que sería la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, exceptuando aquellas que tenga un carácter especial.

La Ley 909 de 2004¹², al referirse a la naturaleza de dicho órgano, estableció que se encargaría de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, actuando de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. Para el efecto, se le atribuyó la competencia para adelantar los procesos de selección, los cuales puede realizar bajo su dirección y orientación, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

En lo que atañe a las funciones de la Comisión respecto a la administración de la carrera administrativa, el artículo 11, dispuso:

“ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

...

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

...

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

“ ... ”

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“ ... ”

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

¹² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

“ ... ”

PARÁGRAFO 1. *Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, las comisiones de personal en los organismos y entidades reguladas por la Ley 909, les corresponde, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal.

“ ... ”

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. ...

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

“ ... ”

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

“ ... ”.

De la misma manera, en el artículo 27, reiteró que el ingreso y ascenso en los empleos de carrera administrativa se haría exclusivamente con base en el mérito, a

través de procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad, los cuales serían adelantados por la Comisión Nacional de Servicio Civil o la entidad que esta delegue o desconcentre la función.

En el contexto de la Ley 909, en armonía con el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083, el proceso de selección se agota en varias etapas, las cuales comprenden: 1. convocatoria, 2. reclutamiento, 3. aplicación de pruebas, 4. conformación de listas de elegibles (resultados) y, 5. período de prueba.

De acuerdo con el artículo 31, la convocatoria es de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Servicio Civil y, es norma reguladora de todo concurso, en tanto obliga a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del mismo y a los participantes. Adicionalmente, dispuso que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esa y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma Entidad y, en el numeral 5, aludió al periodo de prueba para indicar que la persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho periodo al obtener una evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y en caso no obtener calificación satisfactoria, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Conviene igualmente señalar, que de acuerdo con el artículo 2.2.6.16 del decreto compilatorio, los resultados de cada prueba se consignarán en informes firmados por el responsable de adelantar el proceso de selección o concurso y por el responsable de adelantar cada prueba, los cuales serán publicados, en la medida en que se vayan produciendo, en las páginas web y en carteleras visibles al público de la entidad para la cual se realiza el concurso y de la que lo realiza y, según, el artículo 2.2.6.17, las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, según sea el caso, de conformidad con el decreto-ley que regule el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

10.1. DE LA LISTA DE ELEGIBLES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 31¹³ de la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada debe proceder a la conformación de la lista de elegibles, para en estricto orden de mérito, cubrir las vacantes para los cuales de efectuó el concurso.

¹³ “4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”

En cuanto a la naturaleza de dicho acto, la jurisprudencia Constitucional, ha explicado:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”¹⁴

Ahora bien, de acuerdo con la Sección Segunda del Consejo de Estado, la lista de elegibles adquiere firmeza, cuando¹⁵:

“...Dado que la lista de elegibles tiene la naturaleza de acto administrativo, es preciso tener en cuenta que a la luz del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo aquellos adquieren firmeza cuando contra ellos no procedan recursos, cuando se hayan decidido los interpuestos, cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, o, cuando haya lugar a la perención o se acepten los desistimientos. La firmeza del acto administrativo, lo dota de ejecutividad y ejecutoriedad.

“ ... ”

Por lo anterior, sin importar el momento en el cual la entidad proceda a verificar si dentro del término legal se efectuaron o no reclamaciones, el acto administrativo en este caso la lista de elegibles, adquiere firmeza una vez transcurrido el término establecido sin que se hayan presentado objeciones o reclamaciones, pues el vencimiento del término para presentar las reclamaciones es un hecho objetivo, y su ejecutoria no puede deferirse hasta el momento en que la entidad publique la existencia o no, de reclamaciones.”

En caso de reclamaciones, es necesario tener en cuenta que, el Decreto 760 de 2005, en el artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

¹⁴ Ibidem

¹⁵ C.E, Sección Segunda, CP ALFONSO VARGAS RINCON, veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), Rad. No: 05001-23-31-000-2011-01625-01(AC)

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, en el artículo 2.2.6.21, prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*”

Finalmente, en lo que respecta al acto administrativo enjuiciado que corresponde al acto de desvinculación de la demandante, la cual se dio como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho que dieron lugar a su nombramiento, habrá que indicar que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, “*las causales de pérdida de fuerza ejecutoria dan cuenta de situaciones que se presentan con posterioridad al surgimiento de la decisión administrativa, sin que tengan la capacidad de conducir a su anulación*”.¹⁶

Cuando opera el decaimiento de los actos administrativos, la citada Corporación ha sostenido¹⁷ “*que aquella situación no vicia de nulidad el acto, ni impide que sea demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues sigue amparado por la presunción de legalidad, y así «[...] su enjuiciamiento debe efectuarse con base en los fundamentos de hecho y de derecho existentes en el momento de su expedición; máxime si se considera que sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que los acompañó mientras produjeron efectos[...]*”¹⁸.

11. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 26 de noviembre de 2020, explicó¹⁹:

¹⁶ C.E. Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Rad. 25000-23-42-000-2013-04267-01(1134-18)

¹⁷ Sobre el particular ver las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 1 de agosto de 1991, Rad. 949, la Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00482-01(21051); sentencias del 10 de marzo de 2011, expediente 13857, Sección Tercera; 10 de mayo de 2012 expediente 00353-01, Sección Primera; 12 de octubre de 2006, expediente 14438, Sección Cuarta; 3 de agosto de 2000, expediente 5722, Sección Primera y del 3 de febrero de 2010, Sección Tercera.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00380-01.

¹⁹ C.E. Sección Segunda, Rad.11001032500020150103500. MP R.Rafael Francisco Suárez Vargas

“...En lo respecta al debido proceso, el artículo 29 constitucional señala que «... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». Este derecho hace parte del desarrollo del principio de legalidad, en la medida que ordena que las autoridades públicas actúen dentro del marco jurídico establecido.²⁰ En ese sentido, puede afirmarse que el debido proceso es «el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo».²¹

Frente al debido proceso en sede administrativa la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte **en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que **tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.***

*Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, **deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior)**, los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.²²*

El debido proceso administrativo comprende una serie de garantías que buscan que todo trámite ante una autoridad pública se someta a unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales. Protege a las personas involucradas en estos y limita el poder de las autoridades públicas, quienes no pueden actuar por fuera de los procedimientos o de las competencias previstas en la ley. Además, está ligado y se debe armonizar con los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política.

Para el caso de los concursos públicos de méritos, se protege el debido proceso con el respeto de las reglas fijadas en la convocatoria como norma que determina las pautas y condiciones en las que se desarrollará. Cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos que esta contiene desconoce el derecho aludido, en tanto que se cambiarían las reglas de juego para los participantes, quienes se sometieron a ellas de buena fe.²³ Igualmente, según se expuso, tal proceder implica la afectación de los principios de publicidad, buena fe, transparencia, imparcialidad, moralidad, igualdad y el derecho al trabajo.”

12. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora acusa la nulidad de la Resolución No. 7533 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones 4044 y 4045 de 2019, siendo la

²⁰ C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²¹ Sentencia T-445 de 2015, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²² T-928 de 2010, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ E ese sentido se puede consultar la sentencia T-682 de 2016, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

última la que nombró en periodo de prueba a la demandante en la vacante del empleo de carrera administrativa denominando Profesional Universitario, código 2044 Grado 09, del ICBF, ofertado a través de convocatoria 433, argumentado desconocimiento a las garantías constitucionales del principio del mérito y las leyes que gobiernan el régimen de carrera administrativa.

Por tanto, procede esta instancia judicial a abordar cada uno de los cargos formulados por la parte actora, de la siguiente manera:

12.1 Violación a la Constitución Política, de la Ley y la Jurisprudencia – Desconocimiento de las reglas jurisprudenciales para la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos

Argumenta la parte actora, que resulta evidente la violación de disposiciones constitucionales y las reglas que rigen la carrera administrativa, específicamente, aquellas que gobernaron la convocatoria No. 433 de 2016, por cuanto dio valor probatorio a documentos que fueron allegados por quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles de manera extemporánea, lo que la habilitó a continuar en la mencionada lista y, por ende, afectó a la demandante, en el entendido que conllevó a su desvinculación. En criterio de la parte actora, las entidades accionadas no pueden justificar su actuación, en el acatamiento a un fallo de tutela.

Del acervo probatorio que reposa en el expediente, se encuentra acreditado:

-La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de Resolución No. **CNSC 20182230064105** del 22 de junio de 2018, confirmó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 40280, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, según convocatoria No.433 – 2016. El primer lugar, lo ocupó Jerly Xiomara Caicedo Urrea, con un puntaje de 65.79 y, el segundo, el señor Luis Arturo Jaramillo Rojas, con un puntaje de 65.55, seguidos en orden de mérito por Maira Alejandra Muñoz Celada, Isabel Cristina Flórez Galeano, Sandra Milena Hernández López y Juan Carlos Gasca Ciceri.

De acuerdo con el artículo segundo del citado acto administrativo, la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles podía solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la persona (s) que figuren en ella, cuando haya comprobado, entre otras, el hecho de que fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Es por ello, que el 09 de julio de 2018, la presidenta de la Comisión de Personal Nacional del ICBF, radicó ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista, al elegible OPEC 40280, en tanto consideró *“Si bien aportó certificado de terminación de materias, no es posible establecer en las certificaciones aportadas, desde cuando se desempeñó como analista técnico, pues las demás funciones son de carácter eminentemente operativo. Por lo anterior no cumple con la experiencia relacionada requerida”*

Consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230008354 del 26 de julio de 2018, inició actuación administrativa con el fin de verificar si la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea cumplía o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 40280; adicionalmente, advirtiéndole que la lista estaba conformada por pluralidad de elegibles, para la provisión de dos (2) vacantes y, que el derecho del elegible que ocupaba la segunda posición no se encontraba en discusión, procedió a dar firmeza al derecho de este, y, por tanto, proceder a realizar el nombramiento, en este caso del señor Luis Arturo Jaramillo Rojas. Frente a los demás concursantes, advirtió que la lista no cobraba firmeza hasta tanto no finalizara la actuación administrativa.

Por tal razón, a través de Resolución No. 10112 del 13 de agosto de 2018, el ICBF nombró en periodo de prueba al señor Luis Arturo Jaramillo Rojas quien se posesionó el 3 de septiembre de ese mismo año; no obstante, en forma posterior presentó renuncia al mismo, la cual le fue aceptada a partir del 12 de ese mismo mes y año.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2018, el ICBF solicitó a la CNSC el uso directo de la listas de elegibles, para proveer el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 09, debido a que quien había sido nombrado en periodo de prueba había renunciado al mismo²⁴ y, esta a su vez, a través de oficio radicado **20192230230701** del **07 de mayo de 2019**²⁵, comunicó la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para la OPEC No.40280, la cual cobró firmeza el 7 de mayo de 2019.

Previo a ello, el 28 de enero de 2019, a través de Resolución CNSC **20192230005015**, la Comisión Nacional de Servicio Civil dispuso excluir a Jerly Xiomara Caicedo Urrea, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230064105 del 22 de junio de 2018, según el numeral tercero de la parte resolutive, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición. Dicha actuación le fue notificada a la elegible, el 1 de febrero de 2019 y, al ICBF el 5 de febrero de esa anualidad. Contra dicha decisión, el 14 de febrero de 2019, la afectada interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado negativamente a través de Resolución No. **20192230023525** del 12 de abril de 2019. Dicho acto le fue notificado a la interesada el 3 de mayo de 2019.

A partir de lo anterior, según la documental que obra en expediente la lista de elegibles, se recompuso así²⁶:

²⁴ Archivo055ICBFAllegaDocumental20211004Pdf9,10 del expediente

²⁵ “”Pdf15,16

²⁶ Archivo055ICBFAllegaDocumental2021004Pdf13 Exp.Electronico

CONVOCATORIA No. 433 de 2016 – ICBF

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resuelta la actuación administrativa mediante Resolución No. CNSC – 20192230005015, por la cual se excluye a la aspirante JERLY XIOMARA CAICEDO URREA, se da firmeza individual a la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182230064105 del 22 de junio de 2018

OPEC: 40280

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE	FECHA DE FIRMEZA
1	7553061	LUIS ARTURO	JARAMILLO ROJAS	65.55	26/07/2018
2	1110455272	MARIA ALEJANDRA	MUÑOZ CELADA	62.79	07/05/19
3	38212596	ISABEL CRISTINA	FLOREZ GALEANO	62.25	07/05/19
4	28539768	SANDRA MILENA	HERNANDEZ LOPEZ	61.34	07/05/2019
5	1117511337	JUAN CARLOS	GASCA CICERI	61.20	07/05/2019

Teniendo en cuenta lo anterior, en orden de mérito, con Resolución No. 4044 del 21 de mayo de 2019, se dispuso el nombramiento de la señora Maira Alejandra Muñoz Celada en el citado empleo, asignada al grupo jurídico de la Regional Tolima, quien tomó posesión el 02 de septiembre de 2019²⁷

Se encuentra acreditado que el 10 de mayo de 2019, la CNSC mediante comunicación radicada bajo el No. **20191020232441**, autorizó el uso de listas de elegibles para proveer unas vacantes ofertadas y, autorizó el nombramiento en periodo de prueba de **Isabel Flórez Galeano** quien continuaba según el orden de mérito; dicha persona fue nombrada con Resolución No. **4045** del 21 de mayo de 2019 “*por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones*” y, su posesión se produjo el 04 de junio de 2019, según acta 016²⁸

El 13 de mayo de 2019, la señora Caicedo Urrea presentó acción de tutela en contra del ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se ampararan sus derechos al debido proceso y, a la igualdad en el acceso a cargos públicos y, la confianza legítima. En primera instancia, la acción le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que, en proveído del **23 de mayo de 2019**, dispuso negar el amparo solicitado en tanto consideró que no se demostró la vulneración alegada, y la facultad de la Comisión de excluir a quienes no cumplan los requisitos mínimos, sin embargo, la misma fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante proveído del **09 de julio de 2019**, dejando sin efecto las Resoluciones 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y, 20192230023525 del 12 de abril de 2019.

Posteriormente, el 24 de julio de 2019, la Comisión Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento al citado fallo de tutela procedió a través de Resolución No. 20192230088995 del 24 de julio de 2019, a valorar nuevamente las pruebas aportadas por la aspirante en el trámite de la actuación administrativa y, con base en las mismas decidió no excluirla de la lista de elegibles. **Dicha actuación fue publicada el 23 de agosto de 2019²⁹.**

²⁷ Archivo055ICBFAllegaDocumental20211004Pdf1,2 del expediente

²⁸ “Archivo055ICBFAllegaDocumental20211004Pdf17-23

²⁹ Archivo034ContestacionDemandaYExcepcionesCNSC20210820 del expediente electrónico

Consecuencia de ello, el ICBF expide la Resolución No. 7533 del 30 de agosto de 2019, en la que da por terminado el nombramiento de la demandante, argumentando:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 4044 y 4045 del 21 de mayo de 2019, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia De la Fuente de Lleras – ICBF, mediante las cuales se nombró en periodo de prueba a MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA identificada con cédula No. 1.110.455.272 e ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO identificada con cédula No. 38.212.596, en el empleo identificado con la OPEC No. 40280, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”*

Y en la Resolución No. 9095 del 07 de octubre de 2019, nombró en periodo de Prueba a la señora Xiomara Caicedo Urrea, quien se posesionó el 11 de octubre de 2019³⁰.

Ahora bien, se hace necesario precisar que en el *sub lite* se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 7533 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 4044 y 4045 de 2019, mediante las cuales se nombró en periodo de prueba a Maira Alejandra Muñoz Celada e Isabel Cristina Flórez Galeano en el empleo Profesional Universitario código 2044 grado 9, y, como consecuencia, la desvinculación de la demandante que había sido nombrada en periodo de prueba.

La parte actora considera que dicho acto administrativo adolece de nulidad por la causal de falsa motivación, toda vez, que según se afirma en el libelo introductor, se desconoció el derecho de la demandante, en tanto, se le otorgó valor probatorio a un documento que allegó de manera extemporánea la elegible que ocupó el primer lugar en la lista.

No obstante, es preciso indicar que el fundamento para que las autoridades administrativas tuvieran en cuenta dicha documentación fue la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 09 de julio de 2019, la cual no es objeto de análisis en el presente asunto; empero, lo que se logra evidenciarse es que el juez constitucional al encontrar la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil contraria a derecho, ordenó dejar sin efecto las resoluciones Nos 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y, 20192230023525 del 12 de abril de 2019, mediante las cuales se había excluido a la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea y, en su lugar, dispuso valorar las pruebas con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia para el momento de la inscripción.

En este orden de ideas y contrario a lo manifestado por la parte actora no se trató de mejorar el puntaje o el perfil de la elegible que ocupó el primer lugar de la lista, sino de buscar la verdad y propender por una decisión justa. En este punto, habrá que señalar que no se desconoce que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga no solo a los concursantes sino también a la administración, sin

³⁰ Archivo055ICBFAllegaDocumental20211004Pdf26-31 del exp. electrónico

embargo, no puede pasarse por alto que las irregularidades relacionadas con la certificación laboral de la señora Jerly Xiomara Caicedo Urrea surgieron con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles, por tanto, era su derecho, en condiciones de igualdad, que se le diera la oportunidad de aclarar la situación, en este caso, no se trató de dar un mejor puntaje ni de aportar documentos o reemplazar los existentes, solo de aclarar las fechas de ejecución de las labores que se requerían para el cargo.

En tales condiciones, el hecho de recomponer la lista, restableciendo los derechos de la persona que había ocupado el primer lugar, no es motivo para alegar la nulidad del acto administrativo, pues, es claro que, al haber ocupado el primer lugar de la lista, adquirió un derecho, de modo que le correspondía al ICBF proceder a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, como en efecto sucedió; y, es que no puede perderse de vista que la demandante, ocupó el 4 lugar en la lista y, la actuación de la administración no afectó ni su calificación ni la posición que ocupó en el misma.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que en virtud de la recomposición automática de la lista por cuenta de la exclusión de la demandante y, la renuncia del señor Luis Arturo Jaramillo Rojas, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de lista de elegibles para cubrir las vacantes ofertadas; así, en estricto orden de elegibilidad, el ICBF procedió a nombrar en periodo de prueba a la señora Maira Alejandra Muñoz Celada (tercer puesto), y seguidamente, la demandante Isabel Flórez Galeano, quienes tomaron posesión del cargo y, ejercieron las funciones hasta el 30 de agosto de 2019, fecha en la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos de nombramiento en periodo de pruebas, esto es, Resoluciones No. 4044 y 4045 de 2019, en su orden.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien el ICBF declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de nombramiento con fundamento en la causal 2 del artículo 91 del CPACA, lo cierto, es que analizadas las circunstancias particulares del caso, se considera se aplicó indebidamente la figura jurídica, ello, en cuanto se advierte el desconocimiento al principio de coordinación, pues, a pesar del conocimiento de una acción tutela interpuesta por la señora Caicedo Urrea en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC procedieron a efectuar los nombramientos en periodo de prueba, sin tener en cuenta que aún se encontraba en discusión la decisión de exclusión.

Se debe tener presente que la tutela fue interpuesta, el 13 de mayo de 2019 y, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, la admitió con proveído del 14 de ese mismo mes y año, lo cual permite inferir que, para el 21 de mayo de 2019, que se profirió la resolución No. 4045, nombrando en periodo de prueba a la demandante, se tenía conocimiento de la acción de tutela; para el despacho, la actuación de la administración no fue consecuente con las circunstancias de hecho, en cuanto no previó las consecuencias negativas de una posible decisión en su contra, ni sometió el acto de nombramiento a una condición resolutoria.

En tales condiciones, una vez analizadas las circunstancias fácticas y, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No.7533 del 30 de agosto de 2019, se considera que el ICBF al expedir dicho acto administrativo desconoció el

derecho particular y subjetivo de la demandante, pues, pese a estar vinculada con la entidad a través de una relación legal y reglamentaria, omitió analizar su situación particular, pues claramente no tuvo en cuenta que ya se encontraba desempeñando el cargo para el que había concursado y que su situación jurídica no podía ser desconocida, sin como se dijo, realizar un estudio específico de su situación y definir de manera clara y específica sus derechos de carrera, en el entendido que fue como consecuencia del actuar de las demandadas que se realizó el nombramiento en periodo de prueba.

Por las anteriores razones, hay lugar a acceder a las pretensiones en la medida que la demandante había sido nombrada y posesionada y, estaba próxima a culminar su periodo de prueba, en otras palabras, tenía una expectativa legítima³¹ de superar esta etapa de la carrera administrativa y ser inscrita en la misma. En ese orden de ideas, como quiera que la entidad accionada desconoció sus derechos al desvincularla automáticamente sin analizar su situación particular, se protegerá su derecho en el sentido de acceder a la pretensión de declarar la nulidad parcial del citado acto administrativo.

En relación con los demás cargos de nulidad endilgados a dicho acto administrativo, estima el Despacho que es inane efectuar pronunciamiento alguno, como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad que lo amparaba.

Ahora bien, en cuanto a los efectos que puede tener la nulidad del acto administrativo frente a la vinculada Yerly Xiomara Caicedo y Maira Alejandra Muñoz Celada, el Despacho considera que no es posible realizar pronunciamiento alguno por cuanto las señoras Caicedo y Muñoz superaron el periodo de prueba y, se encuentran inscritas en carrera administrativa, de ese modo al haberse definido su situación jurídica y, haberse consolidado su derecho, no es posible afectar su situación particular.

12.2 Del restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a las accionadas el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro, para el efecto, se tendrá en cuenta que es sin solución de continuidad.

³¹ CE, Sección Segunda, CP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 12 de marzo de dos mil veinte (2020), Rad No. 25000-23-25-000-2011-00849-01(3592-16) ... “Existen también las llamadas «**expectativas legítimas**» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo.¹⁵ Aunque el ordenamiento jurídico no otorga a las expectativas legítimas las garantías de seguridad que da a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor al de las meras expectativas, pues debe protegerse el principio de buena fe y la confianza legítima que tenía el ciudadano de que su derecho estaba a punto de materializarse con la regulación que estaba vigente.¹⁶”

Se advierte a la entidad demandada que sobre las sumas que resulten deberán efectuar los descuentos a que haya lugar y, para su cumplimiento deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 192 del C.P.A.C.A

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

13. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad parcial del acto administrativo demandado y, en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, reintegrar a la señora Isabel Cristina Flórez Galeano, en un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que venía ejerciendo en la entidad, esto es, Profesional Universitario código 2044 grado 09. Igualmente, se ordenará a las entidades demandadas reconocer y pagar en forma solidaria y a favor de la demandante la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro.

Se advierte, que sobre las sumas que resulten deberán efectuar los descuentos a que haya lugar.

14. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera favorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 7533 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del contenido de las Resoluciones No. 4044 y 4045, específicamente, en lo que respecta al nombramiento de la señora Isabel Cristina Flórez Galeano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR** reintegrar a la señora Isabel Cristina Flórez Galeano identificada con C.C.No.38.212.596, en un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que venía ejerciendo en el ICBF, esto es, Profesional Universitario código 2044 grado 09.

En consecuencia, condenar **SOLIDARIAMENTE** a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **INSTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR** a reconocer y pagar a favor del demandante, la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro, para el efecto, se tendrá en cuenta que es sin solución de continuidad. Se advierte a la entidad demandada que sobre las sumas que resulten deberá efectuar los descuentos a que haya lugar. Las sumas que resulten de la liquidación efectuada se ajustarán aplicando la formula citada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, **en suma equivalente al 4% de lo pretendido** como agencias en derecho.

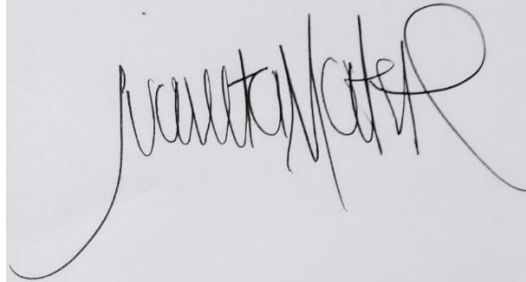
CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas a los apoderados que han venido actuando.

SÉPTIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**